



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-8/2023

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG736/2022, en lo que respecta al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato, exclusivamente respecto de las conclusiones **7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT**, así como la resolución en el apartado 18.2.11, inciso a) y el punto resolutivo décimo segundo, inciso a), toda vez que: **a)** de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, y 258 BIS del Reglamento de Fiscalización, la obligación de presentar informes trimestrales, inclusive los relacionados con la realización de actividades específicas se suspende durante el año de proceso electoral, supuesto que se actualizó en el caso en concreto, por lo que no le era exigible la presentación trimestral de los informes respectivos; **b)** el resto de las observaciones y las sanciones objeto de apelación deben quedar firmes ya que no se demostró que contrariaran la normativa en materia de fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver.....	6
4.2. Decisiones	6
4.3. Justificación de las decisiones	6
4.3.1. Agravio contra la conclusión 7.12-C42-MORENA-GT	6
4.3.2. Agravios expuestos contra la conclusión 7.12-C33.MORENA-GT 7.12-C35-MORENA-GT.....	13

4.3.3. Agravio expuesto en contra de las conclusiones 7.12-C1-MORENA-GT, 7.12-C2-MORENA-GT, 7.12-C7-MORENA-GT, 7.12-C11-MORENA-GT, 7.12-C18-MORENA-GT, 7.12-C19-MORENA-GT, 7.12-C20-MORENA-GT, 7.12-C22-MORENA-GT, 7.12-C25-MORENA-GT. 7.12-C26-MORENA-GT, 7.12-C28-MORENA-GT, 7.12-C41-MORENA-GT, 7.12-C49-MORENA-GT y 7.12-C51-MORENA-GT.....	14
4.3.3.1. Conclusiones 7.12-C18-MORENA-GT y 7.12-C25-MORENA-GT	15
4.3.3.2. Conclusión 7.12-C49-MORENA-GT	16
4.3.3.3. Conclusión 7.12-C41-MORENA-GT	18
4.3.3.4. Conclusión 7.12-C20-MORENA-GT	19
4.3.3.5. Conclusión 7.12-C7-MORENA-GT	22
4.3.3.6. Conclusiones 7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT	23
4.3.3.7. Conclusión 7.12-C51-MORENA-GT	26
4.3.3.8. Conclusiones 7.12-C1-MORENA-GT, 7.12-C2-MORENA-GT. 7.12-C11-MORENA-GT, 7.12-C22-MORENA-GT y 7.12-C28-MORENA-GT	28
4.3.4. Agravios contra las conclusiones 7.12-C6-MORENA-GT, 7.12-C8-MORENA-GT, 7.12-C9-MORENA-GT, 7.12-C12-MORENA-GT, 7.12-C14-MORENA-GT y 7.12-C31-MORENA-GT.....	28
4.3.4.1. Conclusión 7.12-C6-MORENA-GT	29
4.3.4.2. Conclusiones 7.12-C8-MORENA-GT, 7.12-C9-MORENA-GT, 7.12-C12-MORENA-GT y 7.12-C31-MORENA-GT	31
4.3.4.3. Conclusión 7.12-C14-MORENA-GT	32
5. EFECTOS	34
6. RESOLUTIVOS	34

GLOSARIO

2

Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021, INE/CG729/2022
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de fiscalización:	Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG174/2020
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las Irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno INE/CG736/2022
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós,¹ el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* en la que se impusieron diversas sanciones a MORENA derivado de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno correspondientes a su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el ocho de diciembre, MORENA presentó el escrito a través del que interpuso el recurso de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de veintinueve de diciembre resolvió reencauzar el escrito de apelación a esta Sala Regional.²

El medio de impugnación se recibió en la ponencia de la magistratura ponente el seis de enero de dos mil veintitrés.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el Consejo General del *INE*, relacionada con las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio anual dos mil veintiuno, en la que sancionó MORENA en su carácter de partido político nacional con motivo de la presunta violación a las reglas de fiscalización de los recursos que ejerció a través de su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo que se precise alguna distinta.

² En el acuerdo plenario la Sala Superior se reservó competencia para conocer del agravio vinculado con la modificación de la información financiera una vez presentado el informe anual (conclusión 7.12-C13-MORENA-GT).

este Tribunal Electoral, así como el acuerdo dictado por dicha superioridad en el acuerdo SUP-RAP-392/2022.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta de enero.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

A continuación, se identificarán los actos que dan origen a la apelación, así como los argumentos a través de los que MORENA pretende demostrar su ilegalidad.

4.1.1. Resolución impugnada

El veintinueve de noviembre el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* en la que se impusieron diversas sanciones a MORENA derivado de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno correspondientes a su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo decidido por el Consejo General del *INE*, *MORENA* expresa agravios encaminados a desvirtuar diversas conclusiones y las sanciones que les correspondieron como consecuencia de la presunta violación a las reglas de fiscalización, por las razones que a continuación se mencionan:

Conclusión	Conducta infringida
7.12-C42-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió realizar registro contable de 672 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$27,845,576.41
7.12-C1-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2021 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.
7.12-C2-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió presentar recibos internos debidamente requisitados, por un monto de \$20,550,203.26.
7.12-C7-MORENA-GT	El sujeto obligado presentó la relación con la integración de la nómina, la cual difiere con los registros contables generados en el SIF.
7.12-C11-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió presentar Kardex y notas de entrada y salida, por un monto de \$501,781.20.



7.12-C18-MORENA-GT	El sujeto obligado presentó manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2021.
7.12-C19-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió presentar los cuatro informes trimestrales que incluyen un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para actividades específicas.
7.12-C20-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió presentar el certificado del Registro Público del Derecho de Autor de las investigaciones, adicionalmente no presentó de los mecanismos utilizados y alcances de su difusión.
7.12-C22-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en los mecanismos utilizados y alcances de difusión de los trabajos realizados.
7.12-C25-MORENA-GT	El sujeto obligado presentó manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2021.
7.12-C26-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió presentar el informe de avance en el gasto programado correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2021.
7.12-C28-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió presentar 92 estados de cuenta y 109 conciliaciones bancarias
7.12-C41-MORENA-GT	El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$7,483,808.83.
7.12-C49-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.
7.12-C51-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió identificar los gastos relacionados con el mecanismo utilizado para selección de las candidaturas que fueron registrados.
7.12-C33-MORENA-GT	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar generadas en 2020 con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$694,083.67.
7.12-C35-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria que acredite las disminuciones realizadas de las operaciones registradas en cuentas por pagar por un monto de \$60,494.07
7.12-C6-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, por un monto de \$175,794.25.
7.12-C8-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesoría jurídica, por un monto de \$145,000.00.
7.12-C9-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Asesorías en Defensa Jurídica y elaboración de medios de impugnación y Estudio, elaboración y presentación de un juicio de amparo, por un monto total de \$1,236,605.73.
7.12-C14-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Propaganda Utilitaria y/o Institucional, por un monto de \$3,266,242.30
7.12-C12-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda utilitaria, por un monto de \$491,906.28.
7.12-C31-MORENA-GT	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios de asesoría en comunicación Institucional por un monto de \$522,000.00.

En términos generales, MORENA, señala que las conclusiones referidas y la *Resolución* son ilegales porque se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, porque se viola el principio de previsibilidad con la modificación de

criterios, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como los diversos de legalidad, certeza y exhaustividad.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, es necesario determinar, si en las conclusiones controvertidas se aplicó la normativa de forma adecuada, si la normativa establece la posibilidad de imponer sanciones por las conductas objeto de análisis, si se valoraron adecuadamente las pruebas y si la sanción se graduó de forma proporcional a la infracción cometida.

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional determina que debe modificarse el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, en lo que respecta al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato, exclusivamente respecto de las conclusiones **7.12-C19-MORENA-GT** y **7.12-C26-MORENA-GT**, así como la *Resolución* en el apartado 18.2.11, inciso a) y el punto resolutivo décimo segundo, inciso a), toda vez que de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *Ley de Partidos*, y 258 BIS del *Reglamento de Fiscalización*, la obligación de presentar informes trimestrales, inclusive los relacionados con la realización de actividades específicas se suspende durante el año de proceso electoral, supuesto que se actualizó en el caso en concreto, por lo que no le era exigible la presentación trimestral de los informes respectivos.

Asimismo, determina que deben quedar firmes el resto de las conclusiones apeladas ya que no se demostró que resultaran contrarias a Derecho.

4.3. Justificación de las decisiones

De forma previa a iniciar el estudio, se aclara que no se enunciará el número específico del agravio toda vez que la numeración que se realiza en el escrito inicial de demanda no es coincidente con el número de agravio, en tal virtud, se hará referencia a la conclusión objeto de controversia.

4.3.1. Agravio contra la conclusión 7.12-C42-MORENA-GT

Respecto de la posibilidad de realizar el registro de operaciones de forma extemporánea, MORENA señala que no es viable tomar como base el momento procedimental en que se realiza el registro de las operaciones, sino que lo que se debe valorar es el número de días de retraso.



Considera que existió una indebida variación de los criterios utilizados para efectos de calificar la gravedad de la infracción, cuestión que incluso es visible en la resolución INE/CG113/2022.

Expresa que ante la naturaleza de la falta debe sancionarse con una amonestación pública en los términos establecidos en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LEGIPE*.

Refiere que el *INE* no explica por qué determinó asociar el monto de la multa con el monto involucrado en las operaciones, cuando tuvo la posibilidad de tomar como base criterios menos lesivos.

Señala que tomar en cuenta el monto involucrado sin considerar el tiempo de retaso trascendería a la proporcionalidad en la imposición de la sanción.

Expresa que el retraso en el registro de los egresos en tiempo real no implica por sí misma una afectación al ejercicio de fiscalización, de ahí que por el tiempo que transcurre entre la fecha de reporte y la revisión de los ingresos y egresos transcurre un periodo amplio de tiempo.

Asimismo, expresa como petición especial que se vincule al *INE* para la emisión de reglas claras aplicables para ejercicios futuros, así como para revisar y sancionar la extemporaneidad en la presentación de los registros.

Invoca como una segunda petición especial que no se tome en cuenta cualquier argumento a través del cual el *INE* pretenda justificar la forma en que valoró las conductas.

A juicio de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al partido apelante.

De la *Resolución* impugnada se advierte que el Consejo General del *INE* determinó que a partir de circunstancias de hecho que ocurrieron durante otros ejercicios fiscalizados, existieron situaciones específicas que incidieron en la logística del partido para efectos de cumplir con su obligación de realizar los registros en el plazo de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

En los actos materia de impugnación, no se advierte que el *INE* haya considerado que se actualizó algún supuesto de esta índole, ni tampoco que el partido apelante haya evidenciado que durante el ejercicio dos mil veintiuno (revisado) hayan existido circunstancias similares a las que se valoraron en las resoluciones que se invocaron para concluir que existió una variación

injustificada de los criterios para tener por acreditada y, en su caso, sancionar la omisión de realizar el registro de las operaciones en el plazo establecido en el referido artículo del *Reglamento de Fiscalización*.

En otro aspecto, se considera que no le asiste razón, pues, al contrario de lo que sostiene, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización.

Según el propio artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, los sujetos obligados deben realizar el registro de sus operaciones en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión de los ingresos y egresos.

En este entendido, los sujetos obligados están vinculados por una disposición de orden reglamentario a realizar el registro de sus operaciones, de lo contrario, incurrirán en una trasgresión a la norma, la cual, podrá ser objeto de sanción.

8

Por esta razón, aun cuando el sujeto obligado realice el registro extemporáneo en un afán de cumplir con sus obligaciones de forma espontánea, lo cierto es que incurrieron a la violación de la normativa, y con ello dificultaron el ejercicio oportuno de la función fiscalizadora.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.³

De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, la infracción cometida sí obstaculizó e impactó directamente en las labores de fiscalización de la autoridad electoral, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas; con independencia del

³ Véase lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022



plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

Asimismo, el hecho de que las irregularidades u omisiones puedan ser objeto de aclaración u omisión a partir de los oficios de errores y omisiones tampoco constituye una eximente de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación, en primer término, porque las observaciones derivan de la existencia de alguna irregularidad que tuvo que ser detectada por parte de la autoridad fiscalizadora a través del ejercicio de revisión de los informes, y en todo caso, la posibilidad de tenerla por subsanada derivará del tipo de conducta observada. De ahí que, como se señaló, debe desestimarse el planteamiento.

Por otra parte, el agravio relacionado con el tipo de sanción que se debió de imponer, es decir, que se debió sancionar con una amonestación pública se considera ineficaz.

Dicha calificación atiende a que el partido político considera que la conducta en cuestión no resulta grave, pues, por sí misma no genera una afectación a la función de fiscalización, sin embargo, como se ha referido en párrafos anteriores, tal actividad resiente afectaciones derivadas de la omisión en el cumplimiento de dicha actividad.

Además, no se atentó contra el principio de confianza legítima, ya que el hecho de que la responsable haya sancionado con reducción de ministración y no con amonestación pública no es un cambio de criterio que implique un desconocimiento de alguna confianza legítima generada a su favor.

Lo anterior es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público⁴.

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica,

Así, la confianza legítima protege la situación de las personas interesadas cuando hayan actuado -con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad le indujo- en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

Ahora, tratándose de procedimientos de fiscalización, como el aquí se revisa, no puede cobrar aplicación el principio de confianza legítima como lo pretende el partido recurrente, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en cada caso, la autoridad resolutora debe valorar los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron a efecto de resolver lo conducente.

Bajo ese contexto, si bien en algunos precedentes el *INE* determinó la amonestación pública como sanción ante el registro extemporáneo de registros contables, ello derivó del análisis de las particularidades de esos casos, sin que ello signifique que la responsable esté obligada a considerar que todas las faltas que cometa el partido en ese supuesto necesariamente deberán ser sancionadas de la misma forma. Máxime que, en el caso, como lo desarrolló la responsable en la *Resolución* combatida, hay elementos que justifican la imposición de reducción de ministración⁵.

10 Asimismo, se considera que los argumentos del partido no resultan suficientes para demostrar que la calificación de la conducta como grave ordinaria resultó inadecuada.

Lo anterior, pues, como se aprecia de la *Resolución*, el *INE* expuso las razones por las que la omisión de cumplir con la obligación impuesta en la norma afectaba de forma real la posibilidad de ejercer de forma oportuna y adecuada la función de fiscalización, por lo que tenía el carácter de una falta sustantiva o de fondo, y en ese sentido, era factible imponer una sanción que disuadiera

reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos." Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847.

⁵ Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-323/2022.



al partido apelante de incurrir de nuevo en dicha omisión, sin que la argumentación que brinda el partido político logre evidenciar que no se causa dicha afectación a los fines y principios vulnerados que se señalaron como vulnerados, o la desproporción respecto de la calificación de la gravedad de la infracción, elementos que forman parte de la motivación que sustenta la imposición de una sanción pecuniaria.

Asimismo, los razonamientos relacionados con la falta de vinculación entre el monto de la conducta involucrada y la sanción impuesta no son aptos para revocar la *Resolución*.

De la interpretación sistemática de los artículos 443, párrafo 1, incisos c), d) y l), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE* que establecen los tipos de falta de los partidos políticos por incumplir con las reglas de fiscalización y las sanciones que pueden imponerse, prevén que, ante la omisión de cumplir con la obligación de reportar los ingresos en términos de lo establecido en la normativa, los partidos políticos pueden ser sancionados con una la reducción de la ministración mensual durante un periodo de tiempo determinado.

Lo anterior, permite que el *INE*, atendiendo al tipo de conducta que se acreditó, pueda tomar, como parámetro para la imposición de la sanción, el monto que involucró la conducta que constituyó una infracción a la normativa, tal como ocurrió y, a partir de ello, impuso con base en el tiempo de retraso en la presentación una sanción conforme al tabulador que maneja dicha autoridad. En este sentido, la *Resolución* sí expresa las razones que vinculan el monto involucrado y la sanción impuesta.

Por otra parte, tampoco le asiste razón cuando señala que, al no tomar en cuenta los días de retraso como parámetro para la imposición de la sanción, se violenta el principio de proporcionalidad.

Es así porque, al establecerse que las sanciones se impondrían tomando como base el momento procedimental a partir del cual se realizó la presentación de los registros, se puede advertir que el transcurso del tiempo y la consecuente obstaculización al ejercicio de fiscalización sí constituye un factor determinante para efectos de definir proporcionalmente el monto de la sanción.

Con dicho actuar, se evitó la imposición de un único criterio de sanción que en algunos casos pudiera resultar excesivo, por lo que la gradación de la sanción a partir de periodos permitía que su imposición atendiera a un criterio de

proporcionalidad. Así lo ha determinado esta Sala Regional al resolver, entre otros, el recurso de apelación SM-RAP-8/2016⁶.

En otro aspecto, los motivos de inconformidad que se basan en el voto particular que formuló una consejera electoral resultan inatendibles, pues, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 23/2016, que la mera referencia de votos particulares no permite tener por construido un agravio.⁷

Lo anterior porque la votación particular de las consejerías únicamente refleja su posicionamiento sobre la forma en que se debe analizar un tema en concreto, pero no demuestra que la determinación asumida resulte ilegal o contraria a derecho y, en ese sentido, su referencia como parámetro para evaluar la legalidad y regularidad constitucional de la *Resolución* impugnada es insuficiente para generar su revocación o modificación de su mención como agravio.

Finalmente, respecto de la manifestación realizada en torno a imponer al INE la obligación de emitir reglas claras para ejercicios futuros, la Sala Superior en el acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-392/2022, se reservó

⁶ En ese asunto, la Sala Monterrey determinó lo siguiente: “En efecto, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el *SIF* fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización. Las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y hasta el 30% del monto de las operaciones registradas en el *SIF* en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente: a) La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral. b) El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado. c) Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados. d) Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (quince al diecinueve de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. e) Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada”.

⁷ De rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 48 y 49



jurisdicción para pronunciarse sobre dicha petición, por lo que no será objeto de pronunciamiento.

4.3.2. Agravios expuestos contra la conclusión 7.12-C33.MORENA-GT 7.12-C35-MORENA-GT.

En la demanda señala que en las conclusiones de referencia se le sancionó por reportar saldos en cuentas por pagar y por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Sostiene que en el dictamen consolidado se indica la cuenta mayor de cada saldo, pero la autoridad fiscalizadora fue omisa en detallar las subcuentas, números de póliza o de acuerdo del *INE* que integran cada uno de los importes y que permitan identificar con claridad las partidas que integran los montos que son objeto de sanción.

Asimismo, que no se realizó un análisis adecuado de ponderación al momento de imponer la sanción.

A juicio de esta Sala Regional los agravios son ineficaces.

Por una parte, respecto de la conclusión 7.12-C33-MORENA-GT, si bien, el partido apelante señala que en el dictamen no se identifican los datos que permitan ubicar las partidas que integran los montos objeto de sanción, lo cierto es que dicha manifestación resulta genérica, pues, no señala como es que la presunta omisión coarta la posibilidad de defenderse frente al tipo de conducta que se le atribuyó y que culminó en la imposición de una sanción.

Aunado a lo anterior, en el referido dictamen el ID 48, se hace el señalamiento de que la integración de los diversos saldos que componen el total de los saldos a reportar, cantidad que asciende a seiscientos noventa y cuatro mil ochenta y tres pesos 67/100 (\$ 694,083.67 M/N), se desglosa en el anexo 9-MORENA-GT, donde se identifican el número y nombre de las cuentas y subcuentas de donde emanan los saldos que dan origen a la observación, por lo que en esta instancia el apelante estaba en condiciones de señalar qué información se omitió analizar o por qué la valoración resultó errónea, e incluso, de demostrar que exhibió en la instancia de fiscalización las evidencias que demuestren que realizó las gestiones de cobro respectivas.

Por lo que hace a la conclusión 7.12-C35-MORENA-GT, se puede apreciar que la omisión que le fue atribuida al partido apelante se relacionó con la presentación de la documentación comprobatoria que acreditara las

disminuciones realizadas a las operaciones registradas en cuentas por pagar por un monto de sesenta mil, cuatrocientos noventa y cuatro pesos 07/100 (\$60,494.07 M/N).

En este caso, el agravio es ineficaz porque no controvierte las razones que motivaron la conclusión de la autoridad fiscalizadora según se explica a continuación.

Los motivos de disenso, se relacionan con la presunta omisión de detallar las subcuentas que permitan identificar en los anexos de cuentas por pagar las partidas que integran los montos de sanción, cuando, el hecho que motivó la observación es la omisión de presentar la documentación que justifique las razones por las que se disminuyó el monto de dichas cuentas es decir, la autoridad consideró que no aportó la documentación que comprobara el origen y materialidad de los adeudos, en concreto, los informes pormenorizados de las comisiones realizadas en los que se expusieran las circunstancias de tiempo modo y lugar, cuya exhibición resultaba necesaria para motivar la disminución de saldos, por lo que procedió a imponer una sanción, sin que en el escrito de apelación exprese algún disenso que desvirtúe las consideraciones de la autoridad.

14

En esos mismos términos resultan ineficaces los argumento a través de los que considera que se le debió sancionar con menos severidad, y también que no se impuso una sanción proporcional a la falta, porque la ausencia de dolo o reincidencia no son circunstancias atenuantes, por el contrario, de actualizarse pueden constituir una agravante, aunado a que el recurrente no combate las consideraciones sobre las que se hizo descansar la gradación de la sanción, misma que se encuentra debidamente justificada en la resolución atendiendo a la valoración de la falta.

4.3.3. Agravio expuesto en contra de las conclusiones 7.12-C1-MORENA-GT, 7.12-C2-MORENA-GT, 7.12-C7-MORENA-GT, 7.12-C11-MORENA-GT, 7.12-C18-MORENA-GT, 7.12-C19-MORENA-GT, 7.12-C20-MORENA-GT, 7.12-C22-MORENA-GT, 7.12-C25-MORENA-GT. 7.12-C26-MORENA-GT, 7.12-C28-MORENA-GT, 7.12-C41-MORENA-GT, 7.12-C49-MORENA-GT y 7.12-C51-MORENA-GT.

MORENA señala en su escrito de demanda que se le sancionó por la comisión de catorce faltas formales.

Refiere, de forma general, que durante el proceso de fiscalización no se siguieron las directrices establecidas en la *Ley de Partidos* y en el *Reglamento*



de *Fiscalización* y que, como consecuencia de lo anterior, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* están indebidamente fundadas y motivadas.

4.3.3.1. Conclusiones 7.12-C18-MORENA-GT y 7.12-C25-MORENA-GT

Señala que se le sancionó por presentar de forma extemporánea el programa anual de trabajo para actividades específicas, así como para el relativo a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no obstante, refiere que en el artículo 170 del *Reglamento de Fiscalización* no se contempla ninguna sanción por realizar la presentación extemporánea.

Expresa que no se le puede imponer una sanción por considerar que incumplió con su obligación cuando lo que en realidad ocurrió es que la cumplió de forma extemporánea.

Además, manifiesta que al imponerse la sanción no realizó un ejercicio que garantizara la proporcionalidad en la sanción frente a la conducta que consideró violentada, y tampoco justificó por qué determinó imponerle esa sanción.

A juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón.

En principio, debe señalarse que el artículo 170, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* establece una obligación de hacer, consistente en la presentación del plan de trabajo para actividades específicas, así como para el relativo la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en un plazo determinado.

Con base en los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, se advierte que el partido político incumplió con dicha obligación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE* será una infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Ley de Partidos*.

El precepto de referencia es aplicable al caso en concreto, pues, la presentación del plan anual de trabajo refleja la forma en que se dará cumplimiento al mandato previsto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), en relación con el c) de la *Ley de Partidos*, el cual establece la obligación de destinar un porcentaje de su financiamiento público para actividades específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De manera que el *Reglamento de Fiscalización* establece la forma en que se deberá presentar el programa anual de trabajo para obligaciones específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los cuales requieren de la erogación de recursos, en ese sentido, la omisión de cumplir en tiempo y forma con la obligación prevista en el artículo 170, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* constituye una conducta infractora de la norma y, por ende, es sancionable, contrario a lo que sostiene el partido apelante.

Por lo que hace a los motivos de disenso relacionados con la realización indebida de un ejercicio de ponderación para la imposición de la sanción, se consideran ineficaces, ya que los argumentos expuestos al respecto resultan ser genéricos.

4.3.3.2. Conclusión 7.12-C49-MORENA-GT

Señala que en esta conclusión se sancionó al partido apelante por la omisión de presentar el papel de trabajo a través del cual se realizara la determinación sobre el monto remanente de recursos públicos para reintegrar correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

16 Sostiene que aun cuando se determinó que no existía un remanente por devolver, se le sanciona de forma indebida porque dejó de observar los supuestos previstos en el artículo 3 de los Lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG459/2018.

Expresa que para poder determinar el cálculo de los remanentes es necesario que las sanciones se encuentren firmes, lo que no ha ocurrido porque aún está en curso el proceso de fiscalización, por lo anterior, no le era exigible realizar el cómputo en el ejercicio actual.

Además, refiere que al momento de imponer la sanción no se realizó un estudio que garantizara que existió proporcionalidad entre la conducta infractora y la sanción impuesta, y que tampoco justificó las razones por las que concluyó que resultaba idónea.

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo, contenidos en el acuerdo INE/CG459/2018, los partidos políticos deberán de



realizar el cálculo de los remanentes conforme a las fórmulas establecidas en el numeral 3 del ordenamiento en cuestión, que tal operación deberá ser verificada por la *UTF* y notificará a los sujetos de las diferencias encontradas a través de los escritos de errores y omisiones, y que en esa etapa procedimental, podrán realizar las aclaraciones que estimen pertinentes.

De la lectura de dicho precepto, se puede advertir que la presentación del cálculo de remanentes es una actividad de orden preparatorio que deberá realizarse de forma conjunta con la entrega del informe anual.

Se sostiene que es un acto de índole preparatorio, pues dicho cálculo aun será objeto de valoración por parte de la *UTF*, e inclusive, el numeral 4 de dicho ordenamiento enfatiza que las diferencias en los cálculos aun podrán ser objetos de observaciones y aclaraciones durante los oficios de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual del año que corresponda.

Sin perjuicio de que sea un acto preparatorio, y con independencia de que el cálculo resulte en cero pesos, lo cierto es que los partidos políticos están obligados a presentar dicho cálculo por así establecerlo la norma reglamentaria de referencia.

La interpretación de dicho precepto deja ver que, al contrario de lo sostenido por el partido apelante, la firmeza y definitividad del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* del ejercicio anual de recursos revisados no constituyen un impedimento para presentar el cálculo que le fue requerido a MORENA durante el proceso de fiscalización.

Bajo esta línea de pensamiento, debe señalarse que los numerales 6 y 7 del ordenamiento en cita, establecen que la *UTF* informará a los partidos políticos del monto que deben reintegrar hasta que el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* queden firmes, esto, en la lógica de que una vez que se ha concluido con el ejercicio de comprobación de ingresos y egresos y que este es definitivo, será posible determinar el saldo de los recursos que serán susceptibles de reintegrarse, pero, tal actuación corresponde a un momento procedimental posterior.

Por lo que hace a los motivos de disenso relacionados con la realización indebida de un ejercicio de ponderación para la imposición de la sanción, se consideran ineficaces, ya que los argumentos expuestos al respecto resultan ser genéricos.

4.3.3.3. Conclusión 7.12-C41-MORENA-GT

En su demanda refiere que se le sancionó de forma indebida por la presentación extemporánea de avisos de contratación.

Sostiene que en la normativa no existe alguna disposición que establezca que es posible imponer una sanción por la presentación extemporánea de avisos de contratación.

Además, señala que no ponderó de forma adecuada la naturaleza de la infracción para imponerle la multa y que lo procedente era sancionarlo con una amonestación pública.

A juicio de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** respecto del señalamiento de que la presentación extemporánea de contratos no es una conducta sancionable.

Al respecto, la *Ley de Partidos*, establece en su artículo 61, párrafo 1, inciso f), fracción II, que los partidos políticos deberán presentar de forma trimestral los contratos celebrados, por su parte, el artículo 261, párrafo 1, establece la oportunidad bajo la que deberá de realizarse el registro correspondiente, en tal virtud, se trata de reglas que los partidos políticos están obligados a cumplir como parte del régimen de fiscalización.

El artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*, establece que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la *Ley de Partidos* será una conducta infractora, en este caso, como se mencionó, existen Lineamientos específicos para cumplir de forma específica con la obligación de realizar el informe trimestral de contrataciones.

Asimismo, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*, establece el tipo de sanciones que se podrán imponer.

Conforme lo explicado, es visible que contrario a lo señalado por el apelante, la omisión de presentar los avisos de contratación en tiempo y forma constituye el incumplimiento a una obligación establecida en la normativa por lo que es susceptible de ser sancionada, sin perjuicio de que no exista una disposición normativa que de forma específica prevea ese supuesto.

Tampoco le asiste la razón cuando refiere que ni en el *Dictamen Consolidado* ni en la *Resolución* se acreditó la vulneración al bien jurídico protegido, pues, en el *Dictamen Consolidado* se concluyó que existió el incumplimiento a dicha



obligación que se encamina a permitir la revisión adecuada de los recursos, y en la *Resolución* se establecieron las razones por las que dicha conducta es sancionable, precisamente porque los retrasos obstaculizan la función de fiscalización a cargo de la autoridad administrativa electoral.

Los planteamientos relacionados con la omisión de valorar circunstancias atenuantes resulta ineficaz, pues, al momento de imponer una sanción la autoridad no se encuentra obligada a tomar en consideración como atenuante el desahogo los requerimientos realizados, pues en todo caso, al momento de imponer una sanción la autoridad se debe avocar a analizar las obligaciones que fueron incumplidas y su vulneración al marco jurídico, esta Sala Regional alcanzó conclusiones semejantes al resolver los expedientes, SM-RAP-91/2018, SM-RAP-130/2018 y SM-RAP-140/2018 ACUMULADOS, SM-RAP-39/2018, SM-RAP-36/2018, aunado a que la ausencia de dolo o de reincidencia no constituyen circunstancias atenuantes, ya que su inclusión en la normativa se justifica en la medida que su configuración podría constituir una agravante que debería ser tomada en consideración para la aplicación de una sanción.

En esos mismos términos resulta ineficaz el argumento a través del que considera que se le debió sancionar con una amonestación pública, porque no combate las consideraciones sobre las que se hizo descansar la gradación de la sanción, misma que se encuentra debidamente justificada en la *Resolución* atendiendo a la valoración de la falta.

19

4.3.3.4. Conclusión 7.12-C20-MORENA-GT

MORENA señala que se le sancionó por la omisión de registrar ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor la obra “Percepción ciudadana sobre la inseguridad y sus posibles soluciones en Guanajuato”.

Expresa que dicha sanción resulta ilegal, pues, dicho partido en uso de su derecho de autoorganización y libre autodeterminación determinó no inscribir la obra.

Sostiene que el registro ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor va en contra de los estatutos de dicho partido, dado que el registro de la obra generaría derechos y obligaciones en su favor, además que las publicaciones que realiza son de libre acceso a la ciudadanía.

Manifiesta que la decisión de inscribir una obra debe ser considerada como un asunto interno de los partidos políticos, por lo que la autoridad administrativa

no puede intervenir en dichas determinaciones salvo que la ley lo posibilite a ello.

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón**.

En principio debe señalarse que si bien, en el artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos cuentan con el derecho constitucional de la autoorganización y de autodeterminarse, lo que implica que en su régimen interno tienen la posibilidad de establecer la forma en que desarrollaran sus actividades e incluso, la forma en que ideológicamente podrán conducirse, dicho precepto también sujeta a dichas organizaciones ciudadanas a conducirse bajo los principios democráticos y de legalidad.

La observancia de dichos principios implica que los partidos políticos están obligados como cualquier persona física o moral a observar la normativa pues, precisamente, parte de la legitimidad de un estado democrático se hace descansar en la preservación de la paz y regularidad social a través del cumplimiento de la normativa expedida por el legislador y que invariablemente será aplicada a los sujetos que son destinatarios de esta.

20 Es claro que los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos conviven con el principio de legalidad, pero, en forma alguna los primeros constituyen una exención que les permita sustraerse del cumplimiento irrestricto de la normativa que les es aplicable, por el contrario, como piezas esenciales del funcionamiento del aparato democrático los partidos políticos tienen la obligación de observar con especial celo el cumplimiento de la normativa y el desarrollo de sus actividades deberá ceñirse al mandato legal.

Asumir que un partido político puede desconocer las normas jurídicas y reglamentarias que rigen su actuar con base en los derechos de autoorganización y autodeterminación, trastocaría gravemente el principio de legalidad que de forma invariable sujeta a las personas físicas o morales a dar cumplimiento a la ley, además, permitiría generar regímenes de excepción que implicarían un trato diferenciado entre sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias con motivo de su situación jurídica específica.

Lo anterior, en forma alguna implica que los partidos políticos, como sujetos de derecho, se encuentren impedidos para cuestionar una disposición normativa que consideren contraria a la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, por el contrario, atendiendo al tipo de acto que refleje la aplicación de las normas que integran el sistema legal mexicano, tienen el derecho de acceder a la justicia constitucional especializada en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del ordenamiento en mención y también, a los mecanismos jurisdiccionales de control constitucional previstos en sus diversos numerales 103, 107 y 105.

Ahora bien, el *Reglamento de Fiscalización* en su artículo 164, establece la obligación de realizar el registro de sus investigaciones, de su producto editorial, así como de las actividades editoriales y audiovisuales realizadas con motivo de sus actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin embargo, el cumplimiento de dicho deber, no se relaciona con alguno de los supuestos que expresamente contempla el artículo 34 de la *Ley de Partidos* como asunto interno de los partidos políticos.

Cabe señalar que la producción de dichos materiales se realiza con recursos públicos otorgados al partido político de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51, párrafo 1, incisos a), fracción IV, y c), 74, de la *Ley de Partidos*, por lo que forman parte del patrimonio del partido, de ahí que resulte necesario que como un bien público se encuentre debidamente registrado y que se otorguen garantías sobre su uso y explotación a quien cuente con la titularidad del derecho de autor que es precisamente lo que señala el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El reconocimiento del derecho de autor ciertamente genera derechos morales y patrimoniales en favor de quien ostente el registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 24 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pero, esto no implica que su titular forzosamente busque la obtención de algún lucro o impida el acceso a dicha obra, por el contrario, otorga certeza jurídica sobre la disponibilidad que tiene sobre la forma que ejercerá tales derechos.

En este entendido, contrario a lo que sostiene el partido apelante, la obligación de realizar el registro de las obras que surjan como parte de sus actividades específicas no es disponible con base en su derecho de autoorganización o autodeterminación, ni tampoco constituye una medida restrictiva para que la ciudadanía tenga acceso a ellas, e incluso, se sustenta en la necesidad de realizar el registro y otorgarle protección a un bien intangible que tiene un carácter público, por lo que la omisión a cumplirlo resulta sancionable, de ahí

que, si en el caso en concreto se acreditó dicho incumplimiento fue correcta la decisión asumida por el *INE*.

4.3.3.5. Conclusión 7.12-C7-MORENA-GT

El partido recurrente señala que se le sancionó porque presentó la relación de integración de la nómina que difiere con los registros contables presentados en el *SIF*.

Expresa que dicha sanción es ilegal porque se le sanciona por una omisión, sin embargo, presentó la información solicitada, asimismo, manifiesta que se sustituyeron diversos archivos XML porque se trató de registros duplicados por lo que no existió una discrepancia entre la integración de la nómina y los registros contables.

A juicio de esta Sala Regional sus agravios son **ineficaces**.

Se alcanza dicha conclusión porque la obligación de presentar la información que sea solicitada por la *UTF* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del *Reglamento de Fiscalización*, no implica que se tenga por subsanadas las omisiones en que hubiera incurrido el sujeto obligado, sino que ello será objeto de revisión por parte de la entidad fiscalizadora.

22

Al margen de lo anterior, es pertinente señalar lo siguiente.

En el *Dictamen Consolidado*, se puede apreciar que el análisis que realizó la *UTF* en el ID 21 generó dos conclusiones.

La conclusión 7.12-C6-MORENA-GT, cuyo origen derivó de la omisión de presentar la documentación que justificara los gastos de pago de remuneraciones a empleados por un monto de ciento setenta y cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos 25/100 (\$175,794.95 M/N), en dicho análisis la *UTF* se pronunció en torno a la presentación en el *SIF* de archivos *XML*.

En otro aspecto, advirtió que en la cuenta contable 5-1-03-01-0014 se apreció una diferencia de dos millones ciento veinticinco mil, cuatrocientos sesenta y dos 48/100 (\$2,125,462.48 M/N), entre la relación de nómina y el saldo en la balanza de comprobación, ya que en el primero reportó una erogación de treinta y un millones, ochocientos setenta y un cuarenta y seis pesos 99/100 (\$31,871,149.99 M/N) y en la segunda la cantidad correspondió a treinta y tres millones, novecientos noventa y seis mil, quinientos nueve pesos 47/100



(\$33,996,509.47 M/N),⁸ por lo que la discrepancia en esos registros contables motivó la observación 7.12-C7-MORENA-GT.

Como se refirió en la síntesis de los agravios, MORENA sostuvo que se duplicaron archivos XML y que se dieron de baja, asimismo, que se adjuntaban capturas de pantalla donde se reflejaba la modificación de esos archivos, con lo que pretendió demostrar que no existió discrepancia entre la integración de la nómina y los registros contables se integraron de forma adecuada.

Sin embargo, dichos argumentos no guardan relación con la conclusión que se apela, porque en el presente caso, la observación no derivó de la presentación de archivos XML, sino que tuvo su origen en diferencias entre las distintas balanzas de comprobación, por lo que los agravios no se encaminan a evidenciar algún error o inconsistencia en la actuación de la autoridad fiscalizadora en consecuencia resultan ineficaces.

Por otra parte, el apelante señala que la autoridad no actuó de forma exhaustiva y que su determinación carece de una debida fundamentación y motivación, sin embargo, dichos agravios son ineficaces por genéricos, ya que no refieren de forma adecuada la documentación que no fue debidamente valorada, ni tampoco porque considera que se realizó una inadecuada aplicación de la normativa.

23

4.3.3.6. Conclusiones 7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT

MORENA se inconforma con la sanción que se le impuso por la omisión de presentar los informes trimestrales que debían incluir un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para actividades específicas, así como el informe de avance de gasto programado correspondiente al tercer y cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

Señala que resultó indebida la imposición de una sanción porque el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la *Ley de Partidos* establece que durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en ese inciso, y esta se replica en el artículo 258 del Reglamento de Fiscalización.

A juicio de esta Sala Regional **le asiste la razón.**

⁸ Debe señalarse que en el Dictamen consolidado el INE, en el ID21, asentó la cantidad de tres millones, trescientos noventa y nueve mil quinientos nueve pesos 47/100 (\$ 33,99,509.47), sin embargo, la cantidad que se cita es la asentada en el ANEXO 3-MORENA-GT.

En principio, es de señalar que el artículo 25, párrafo 1, inciso v), de la *Ley de Partidos*, establece que los partidos políticos estarán obligados a elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos que establece esta ley y además, que dentro de dichos informes deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por otra parte, el artículo 72, párrafo 2, inciso a), de la *Ley de Partidos* define como parte del rubro de gasto ordinario, el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.

Asimismo, el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, establece que las actividades específicas son la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

Por su parte, el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *Ley de Partidos*, establece que es obligación de los partidos políticos la de presentar un informe trimestral de avance del ejercicio donde se reportará el resultado de los ingresos y los gastos ordinarios durante el periodo correspondiente, por su parte, la fracción III, de dicho numeral señala que el año de proceso electoral federal se suspenderá dicha obligación.

Finalmente, el artículo 258 bis del *Reglamento de Fiscalización*, impone la obligación de presentar un informe de avance en el gasto programado, relacionado con la aplicación de los recursos destinados para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividades específicas y demás conceptos del gasto programado y que estos informes deberán presentarse en términos del artículo 78, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.

El marco normativo de referencia deja ver que, en primer término, el informe relacionado con la aplicación de recursos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de actividades específicas, forman parte de los que se deben presentar de forma trimestral.

Sobre este punto concreto, cabe señalar que la presentación de los informes relacionados con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político



de la mujer no constituye una obligación específica y autónoma, pues, el inciso v), del párrafo 1, del artículo 25, de la *Ley de Partidos*, estipula que deberá realizarse **dentro** de los informes (anual y trimestral), por lo que se sujeta a las reglas establecidas en la normativa para su presentación.

En este aspecto, el artículo 78, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, establece la forma en que se deberán de presentar los informes trimestrales y, como se señaló, contempla un supuesto de excepción a la presentación de informes trimestrales de avance y que se actualizará durante el año del proceso electoral federal.

Conforme a las disposiciones normativas enunciadas, queda claro que los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes trimestrales de avance en el ejercicio, que estos deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a que finalice el periodo que se debe informar, que la omisión de dichos informes se sancionará en la revisión del informe anual y, en todo caso, es necesario establecer si el supuesto de excepción previsto en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción III de la *Ley de Partidos* es aplicable.

La interpretación sistemática de los preceptos ahora referidos lleva a concluir que, durante el año del proceso electoral federal, la obligación de presentar este tipo de informes estará suspendida porque, aun cuando pretenden obtener la información sobre el avance del gasto en rubros específicos, forman parte del gasto ordinario y tienen un carácter provisional.

Lo anterior es así porque en este caso, las disposiciones normativas en cuestión integran un sistema que regula una conducta determinada, por lo tanto, sus diversas cláusulas deben interpretarse de forma coherente entre sí, además, en su aplicación, no pueden hacerse distinciones que la legislación y la norma reglamentaria no incorporan tal como ocurre en la especie, por lo cual, si la legislación no contempló la subsistencia de la obligación de presentar durante el año del proceso electoral federal, los informes trimestrales relacionados con actividades específicas y con la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, resultará aplicable el régimen de excepción.

Respecto de los hechos concretos, se puede advertir que en las conclusiones 7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT, la *UTF*, advirtió, por una parte que MORENA no presentó los informes trimestrales relativos a la aplicación de recursos para actividades específicas y que omitió presentar el correspondiente al cuarto trimestre relacionado con la aplicación de recursos destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político

de las mujeres, situación que a juicio de la autoridad se tradujo en una violación al artículo 258 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, precepto que, como ya se mencionó, reglamenta la obligación de presentar los informes de avance del gasto en las materias de referencia.

En el presente caso, es un hecho notorio que en el año dos mil veintiuno se desarrolló el proceso electoral federal donde se renovó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión⁹, por lo que el hecho jurídicamente relevante que permite tener por actualizada la suspensión a la obligación de presentar los informes trimestrales de avance en el gasto programado se actualizó, de ahí que, durante ese lapso temporal no resultaba exigible y, por lo tanto, no era susceptible de ser sancionada.

Esto es así, pues, para estar en condiciones de hablar sobre la omisión a cumplir con un deber de hacer, será necesario que exista un mandato normativo que vincule a llevar a cabo alguna acción dentro de un periodo específico, y su inobservancia tendrá como consecuencia que se configure la infracción y las consecuencias jurídicas propias de dicho actuar rebelde. Sin embargo, si la propia norma establece un régimen de excepción y las hipótesis previstas en el ordenamiento para su actualización se configuran, no puede, hablarse de un incumplimiento de la norma, ya que el sujeto no estará vinculado a regir su actuación bajo tales prescripciones y, en esa medida, la autoridad no podrá ejercer su facultad sancionadora.

26

No se pierde de vista que en la conclusión 7.12-C26-MORENA-GT el partido apelante presentó los informes correspondientes a tres trimestres, sin embargo, dicho actuar en forma alguna extingue la existencia del régimen de excepción.

Por estas razones debe modificarse el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* respecto de las observaciones que ahora se analizan.

4.3.3.7. Conclusión 7.12-C51-MORENA-GT

En la demanda MORENA refiere que se le sancionó porque la *UTF* determinó que omitió identificar los gastos relacionados con el mecanismo utilizado para la selección de las candidaturas que fueron registradas.

⁹ El proceso se rigió conforme el calendario aprobado en el acuerdo INE/CG218/2020, DEL Consejo General del *INE*.



Señala que dicha sanción resultó ilegal porque no erogó gasto alguno ya que su órgano nacional desarrolló el proceso correspondiente.

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **ineficaz**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, párrafo 2, inciso c), de la *Ley de Partidos*, en relación con el diverso 195, párrafo 2, del *Reglamento de Fiscalización*, serán parte del gasto ordinario aquellos que se eroguen con motivo del proceso interno de selección de candidaturas, en tal virtud, los sujetos obligados tienen la obligación de incorporarlos con motivo del informe anual.

En el presente caso, como se advierte del proceso de fiscalización, se requirió al partido político para los efectos de que presentara los registros contables con la documentación soporte de los gastos realizados con motivo de dicho proceso, al respecto, MORENA omitió identificar los gastos relacionados con los mecanismos para la selección de sus candidaturas, tampoco expresó alguna justificación en torno a la forma en que realizó dicho proceso.

En la demanda, realiza argumentos encaminados a justificar las razones por las que no presentó la documentación correspondiente, sin que tales se hubieran hecho valer ante la *UTF*, por lo que resultan ineficaces por novedosos, ya que estos no pudieron ser objeto de valoración y pronunciamiento en la etapa de fiscalización y en consecuencia, en esta instancia no podrían ser objeto de estudio.

Al margen de la ausencia de respuesta por parte de los partidos políticos, en aras de garantizar la exhaustividad la autoridad fiscalizadora debe realizar la revisión de la documentación correspondiente, hecho que se cumplió según se desprende de la revisión del ID 71 del *Dictamen Consolidado* correspondiente al Estado de Guanajuato, sin que se pueda advertir que el apelante hubiere aportado alguna evidencia relacionada con el método de selección de candidaturas o los gastos correspondientes.

Por otra parte, la sanción que se le impuso fue por la omisión de presentar la documentación que justificara la erogación de recursos en el proceso de selección de candidaturas, sin que tal proceder, implique, como lo pretende evidenciar el partido apelante, que la irregularidad que se le atribuyó tenga relación alguna con la selección de un mecanismo para la designación de las personas que postulará ya que los partidos políticos tienen plena libertad para

establecer ese método, sin perjuicio de la obligación de informar sobre la forma en que solventará los gastos que se generen por tal causa.

De ahí que la conclusión a la que arribó el *INE* resulte apegada a Derecho.

4.3.3.8. Conclusiones 7.12-C1-MORENA-GT, 7.12-C2-MORENA-GT. 7.12-C11-MORENA-GT, 7.12-C22-MORENA-GT y 7.12-C28-MORENA-GT

En su demanda, *MORENA* señala que las sanciones impuestas no resultan aplicables atendiendo a la gravedad de las faltas detectadas, refiere que es incongruente que una sanción de fondo sea sancionada con una multa mayor a la que corresponde por una infracción de forma, que no se realizó un ejercicio adecuado de gradación y que lo procedente era sancionarlo con una amonestación pública.

Resultan **ineficaces** los planteamientos a través de los que expresa que se le debió sancionar con una amonestación pública, y también que no se impuso una sanción proporcional a la falta, porque no combate las consideraciones sobre las que se hizo descansar la gradación de la sanción, misma que se encuentra debidamente justificada en la *Resolución* atendiendo a la valoración de la falta.

28 El agravio relacionado con la presunta ilegalidad de la sanción que le fue impuesta porque al ser falta formal y le corresponda una sanción mayor a la impuesta por una infracción de fondo **es ineficaz**, toda vez que la calificación y determinación de una sanción atiende a diversos factores como lo es el monto involucrado por mencionar alguno y, en ese sentido, la cuantía de la pena impuesta en uno no es condicionante de la que se pueda imponer en otro, mucho menos que por esa razón, la *Resolución* será incongruente.¹⁰

En todo caso, para efectos de evidenciar la irregularidad de la sanción, el partido apelante debió controvertir las consideraciones que sostienen las conclusiones sancionatorias, o bien, evidenciar que en al individualizar la sanción incurrió en alguna valoración contraria a Derecho, carga procesal que el apelante no asumió.

4.3.4. Agravios contra las conclusiones 7.12-C6-MORENA-GT, 7.12-C8-MORENA-GT, 7.12-C9-MORENA-GT, 7.12-C12-MORENA-GT, 7.12-C14-MORENA-GT y 7.12-C31-MORENA-GT

En su demanda *MORENA* sostiene que se le sancionó de forma desproporcional por la presunta violación al artículo 127 numerales 1 y 2 del

¹⁰ Esta Sala Regional asumió un criterio similar al resolver el expediente SM-RAP-10/2023.



Reglamento de Fiscalización, que impone la obligación de comprobar los egresos realizados.

Expresa que el *INE* no tomó en consideración que no se acreditó el dolo y que no era reincidente.

A juicio de esta Sala Regional dichos argumentos resultan ser **ineficaces** por genéricos, en virtud de que no controvierten las consideraciones en que se basó el *INE* para imponer la sanción correspondiente a cada falta, además, porque en la imposición de la sanción la autoridad no está obligada a tomar en consideración las circunstancias que el apelante considera pudieran constituir una atenuante, además que, la ausencia de dolo o la reincidencia, por señalar algunos, únicamente implica que no existen agravantes que pudieran incrementar la sanción.

Aunado a lo anterior, no es indebido que el *INE* haya determinado sancionar con el cien por ciento del monto involucrado, porque las conclusiones impugnadas se relacionan con la omisión de comprobar gastos reportados por el apelante y, en esa medida, toda vez que implicó un beneficio económico, la sanción impuesta debía incluir, al menos, el monto del beneficio obtenido (sirve de apoyo el **criterio esencial** sostenido en la **tesis XII/2004: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**).¹¹

29

Por otra parte, hace valer los siguientes señalamientos respecto de cada conclusión.

4.3.4.1. Conclusión 7.12-C6-MORENA-GT

Señala que la apreciación que realizó la *UTF* resultó inadecuada porque los XML correspondientes al pago de nómina de diversos empleados se modificaron ya que en algunos casos se dieron de baja para no tener dichos archivos duplicados y que en otras quedaron inactivos, asimismo, inserta diversas imágenes a través de las que pretende demostrar que los modificó.

Asimismo, refiere que la sanción es indebida ya que la infracción que le fue imputada no resultó de gravedad, además, que no se encuentra debidamente

¹¹ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

fundada ni motivada ya que no se analizaron las particularidades de las conductas sancionadas.

Esta Sala Regional considera que el agravio resulta ineficaz.

En el ID 21 del *Dictamen Consolidado*, la *UTF* determinó que no localizó los comprobantes fiscales de pagos realizados por un monto total de ciento setenta y cinco mil, setecientos noventa y cuatro pesos 25/100 (\$175,794. 25 M/N), ya que presentó doscientos ochenta (280) comprobantes fiscales, pero de esos, trece (13) no se validaron porque corresponden a empleados que no estaban identificados, asimismo, señaló que reportó una lista de doscientos noventa y dos empleados (292), y que únicamente validó comprobantes de doscientos sesenta y siete (267), por lo que no comprobó los gastos relativos a veinticinco empleados.

La ineficacia del agravio deriva de que el partido apelante no controvierte de forma expresa las razones por las que la *UTF* determinó que no dio cumplimiento su obligación de justificar las erogaciones en el pago de nómina, en este caso, porque no se comprobó la erogación de recursos para el pago de veinticinco empleados.

30 Cabe señalar que la simple mención de que se sustituyeron archivos XML y la inserción de capturas de pantalla del *SIF* no son aptos para tener por debidamente configurado el agravio, pues, el partido apelante tenía la carga procesal de demostrar que efectivamente había aportado la totalidad de los comprobantes fiscales y la lista de empleados que reportó.

No se pierde de vista que el partido apelante inserta la captura de pantalla de diversos archivos XML, sin embargo, además de que dicha mención no demuestra que se cumpliera con la obligación de presentar la documentación comprobatoria de veinticinco empleados, se observa que tales XML corresponden a Téllez Solano Lorenzo Miguel y a Aguado López Elvia, empleados respecto de los cuales, el *INE* tuvo por atendida la observación tal como se observa en el numeral 1 del ANEXO 2-MORENA-GT.

Por otra parte, los motivos de inconformidad expuestos contra la individualización de la sanción resultan ineficaces porque son manifestaciones genéricas, aunado a que como se indicó, la ausencia de dolo y de reincidencia no son circunstancias atenuantes, sino que son criterios que en un momento dado constituirían agravantes.



4.3.4.2. Conclusiones 7.12-C8-MORENA-GT, 7.12-C9-MORENA-GT, 7.12-C12-MORENA-GT y 7.12-C31-MORENA-GT

En este caso, los agravios se analizarán conjuntamente por resultar idénticos y versar sobre la obligación de exhibir evidencia para demostrar la recepción de los servicios.

Señala que se le sancionó por la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de asesoría jurídica, de presentación de medios de impugnación, de compraventa de propaganda utilitaria, asesoría en comunicación institucional.

Expresa respecto de las conclusiones 7.12-C8-MORENA-GT, 7.12-C9-MORENA-GT que durante el proceso de fiscalización exhibió las pólizas PN-DR-15/04-21 y PN-DR-2/21-2021 que demostraban las gestiones realizadas por el partido para que el proveedor le proporcionara las evidencias conforme la cláusula octava de los contratos también argumenta que la omisión de presentar las evidencias le es imputable al proveedor, y que su obligación conforme el *Reglamento de Fiscalización* es la de registrar el gasto en el SIF.

En cuanto a las conclusiones 7.12-C12-MORENA-GT y 7.12-C31-MORENA-GT refiere que, conforme a la cláusula cuarta de los contratos, la obligación de entregar las evidencias les correspondía a los proveedores y que su única obligación era la de subir los comprobantes en el SIF.

Además, señala que la sanción que se le impuso no es proporcional a la falta que calificó como grave una omisión de presentar documentación soporte, mientras que en otras ocasiones se consideró que una omisión era una falta leve.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón.

Los partidos políticos como sujetos obligados a dar cumplimiento con las obligaciones en materia de registro de los ingresos y egresos de sus recursos están obligados no sólo a demostrar que realizaron un gasto, sino que, para dar certeza sobre la recepción del servicio y la consecuente justificación sobre la adecuada aplicación de sus recursos, están obligados a presentar las evidencias que lo demuestren.

Ahora bien, al margen del posible incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el partido político y el prestador de servicios entre las que se puede encontrar la de otorgar alguna evidencia sobre el producto

entregado, la obligación legal y reglamentaria de comprobar el adecuado ejercicio de los recursos le corresponde al partido político, por ende, la omisión en que incurra el particular en principio no podría constituir una eximente de su responsabilidad, por lo que para efectos del ejercicio de fiscalización quien habrá incurrido en una omisión es, en este caso, el partido apelante.

Conforme los razonamientos desarrollados, queda claro que MORENA como sujeto obligado, no sólo tiene la obligación de registrar el gasto, sino también de aportar las evidencias sobre la prestación del servicio, por lo tanto, al no colmarla es factible, como ocurrió en la especie, se le imponga una sanción.

Cabe señalar, que la omisión de comprobar que los servicios se recibieron en la forma en que se pactaron no sólo constituye una omisión formal, sino que trasciende a la comprobación sobre el destino de los recursos de los partidos, mismos que únicamente pueden aplicarse para los fines que se hayan entregado conforme lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la *Ley de Partidos*.

Finalmente se considera que los agravios relacionados con la presunta violación al principio de congruencia, ya que la calificación de una conducta como leve no condiciona que se otorgue el mismo nivel de gravedad a una distinta, sino que ello dependerá de las circunstancias que rodeen al hecho analizado, y debe darse la misma calificativa a los relacionados con la indebida individualización de la sanción porque resultan ser genéricos.

32

4.3.4.3. Conclusión 7.12-C14-MORENA-GT

En su demanda, MORENA señala que se le sancionó por la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda utilitaria por un monto de tres millones, doscientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos 30/100 (\$ 3,266,242.30 M/N).

Refiere que durante el procedimiento de fiscalización se acreditó que el gasto correspondió a una aportación en especie por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Sostiene que la *Resolución* no se encuentra debidamente fundada motivada ya que no se realiza un análisis sobre las particularidades de las infracciones.

Esta Sala Regional considera que el agravio resulta ineficaz.



Lo anterior, porque de la revisión del ID 27 en lo que refiere a la observación, se puede advertir que la *UTF* consideró que no se podía tener por atendida en virtud de que no se localizaron los comprobantes fiscales, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios, avisos de contratación, muestras de los bienes o servicios proporcionados, papel de trabajo donde se identificara el destino final de los bienes precisando los eventos, fechas y cantidades relacionados con la repartición de la mercancía, así como el papel de trabajo donde se integraran los recibos denominados control de entrega de propaganda utilitaria, por lo que no se podía identificar el soporte documental que amparara el gasto.

La ineficacia en este caso deriva de que el partido es omiso en controvertir las razones por las que la *UTF* consideró que la documentación que presentó era insuficiente para demostrar la acreditación del gasto.

En otro aspecto, si bien, señala que en las pólizas PC1-DR-5-12-12-21 y PC1-DR-6-12-21, se encuentra adjunta la documentación soporte relativa a la observación, y se insertan capturas de pantalla de las siguientes pólizas: a) 137, del mes de abril, tipo normal, subtipo egresos, con fecha de registro 24/07/21; b) 171, del mes de abril, tipo normal, subtipo egresos, con fecha de registro 24/07/2021; y, c) 338, del mes de abril, tipo normal, subtipo egresos, con fecha de registro 09/08/2021, correspondientes a la contabilidad del *CEN*, así como de evidencia que presuntamente corresponde a las tres últimas pólizas, se considera que dichas manifestaciones resultan ser ineficaces.

En primer término, porque la simple mención sobre la presunta existencia de la documentación soporte adjunta a las pólizas PC1-DR-5-12-12-21 y PC1-DR-6-12-21, es un argumento genérico que no demuestra que la autoridad fiscalizadora haya incurrido en falta de exhaustividad por la omisión de valorar alguno de los elementos de prueba ofrecidos por el partido apelante durante el procedimiento de fiscalización, y en todo caso, le correspondía la carga procesal de señalar que documentación se omitió valorar y como es que demostraba el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, aun en el entendido de que en esta instancia el partido apelante en vía de agravio pretenda realizar aclaraciones respecto de los movimientos que reportó y que originaron la observación motivo por el que inserta capturas de pantalla de diversas pólizas correspondientes al *CEN*, resultan ser ineficaces porque con independencia de los movimientos, lo cierto es que se le sancionó porque no se localizó el comprobante fiscal en formato XML y PDF,

comprobante de pago, contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, los avisos de contratación, las muestras de los bienes o servicios proporcionados, el papel de trabajo, donde se detalle el destino final de los bienes, precisando en qué eventos, fechas y cantidades se repartió la mercancía, así como el papel de trabajo, lo cual no es controvertido con el alegato del recurrente.

Asimismo, resulta ineficaz el disenso relacionado con la individualización de la sanción porque es un argumento genérico.

5. EFECTOS

Debe modificarse en el *Dictamen Consolidado* exclusivamente respecto de las conclusiones **7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT**, así como la *Resolución* en el apartado 18.2.11, inciso a) y el punto resolutivo décimo segundo, inciso a), para los siguientes efectos.

Dado que se determinó que se actualizaba una excepción para la presentación de los informes trimestrales a que se refieren las observaciones en cuestión, se deben dejar sin efectos las conclusiones de referencia.

34 Ahora bien, ya que las observaciones que se dejaron insubsistentes se tomaron en consideración para los efectos de imponer una sanción por haber incurrido en diversas omisiones, el Consejo General del *INE* deberá calcular la sanción que corresponda respecto de las observaciones restantes.

Una vez que dicte la resolución correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual, primero deberá remitir la información por vía electrónica al correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, posteriormente en físico a través del mecanismo más expedito para ello.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado *INE/CG729/2022* y la resolución *INE/CG736/2022*, de conformidad con lo determinado en el apartado de efectos de esta ejecutoria

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para ejecutar las acciones establecidas en el apartado de efectos de esta sentencia.



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.